



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA.
DEMANDANTE: JOSE REINEL SIERRA PINTO.
DEMANDADO: MIRIAN ZOILA SIERRA PINTO y OTROS.
RADICADO: 910013184001-2022-00232-00.

Leticia, Amazonas, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés
(2023)

Asunto.

Procede este Despacho a resolver sobre la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción formulada por la apoderada de la parte demandada, teniendo en cuenta que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para decidir.

Antecedentes.

El 31 de octubre de 2022 el señor JOSE REINEL SIERRA PINTO por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda de Petición de Herencia en contra de MIRIAN ZOILA SIERRA PINTO, ELVIA OLIVA SIERRA DE BERNAL, ANA DEL CARMEN SIERRA DE FERNANDEZ, GABRIEL EDUARDO SIERRA PINTO, MARIA JOSEFA SIERRA DE MURILLO, VIRGINIA INES SIERRA DE JIMENEZ, MATILDE BELEN SIERRA DE CUBEO y demás herederos determinados e indeterminados de la señora JOSEFINA PINTO DE SIERRA (q.e.p.d.) y el señor RUBEN SIERRA BENITEZ (q.e.p.d.)

Luego de haber sido subsanada la demanda, el Despacho mediante providencia de fecha primero (1º) de diciembre de 2022, admitió la demanda ordenando la notificación a la contraparte para que ejerciera su derecho a la defensa.

Los demandados MIRIAN ZOILA SIERRA PINTO, ELVIA OLIVIA SIERRA DE BERNAL, ANA DEL CARMEN SIERRA DE FERNANDEZ, GABRIEL EDUARDO SIERRA PINTO, MARIA JOSEFA SIERRA DE MURILLO y MATILDE BELEN SIERRA DE CUBEO se notificaron personalmente de la demanda y la señora VIRGINIA INES SIERRA se notificó por conducta concluyente y dentro de la oportunidad legal conferida por intermedio de apoderada judicial ejercieron su derecho a la defensa proponiendo la excepción de mérito que denominó “*prescripción*” la cual se corrió traslado a la contraparte mediante auto del 29 de junio de 2023, quien no se pronunció sobre la excepción dentro del término legal conferido para ello.

La parte demandada sustenta la excepción de “prescripción” indicando que:

“Según el artículo 1 de la Ley 971 de 2002 la acción de petición de herencia prescribe en diez (10) años contados desde la apertura de la sucesión. Que para el caso en comento la sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal fue en el año 1997 por lo que la acción expiró de acuerdo con el código civil en el año 2017, o con la ley 971 de 2002 la petición de herencia prescribió en el año 2012.”

Consideraciones

La prescripción extintiva es un medio para terminar acciones por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de la ley. Al respecto, el artículo 2512 del Código Civil contempla: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

El artículo 2535 del Código Civil dice: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

La ley 50 de 1936 señaló que el término de todas las prescripciones establecidas en el Código Civil prescribía en veinte (20) años, sin embargo, dicho término fue reducido a diez (10) años en virtud de la ley 791 de 2002 indicando en su artículo primero que: *“Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.”*

Por su parte el artículo 1326 del Código Civil, modificado por el artículo 12 de la ley 791 de 2002 establece que: *“El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años contados como para la adquisición del dominio”.*

De acuerdo a la normatividad enunciada, es dable establecer que la prescripción extintiva exige únicamente que se cumpla determinado lapso de tiempo durante el cual dejen de ejercerse las acciones o derechos.

En nuestro asunto tenemos que mediante Escritura Pública No. 087 del 3 de marzo de 1997 otorgada en la Notaría Única de Leticia se realizó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante RUBEN SIERRA BENITEZ a favor de la cónyuge sobreviviente JOSEFINA PINTO SIERRA y los herederos MATILDE BELEN SIERRA DE CUBEO, MARIA JOSEFA SIERRA DE MURILLO, GABRIEL EDUARDO SIERRA PINTO, VIRGINIA INES SIERRA DE JIMENES, ELVIA OLIVIA SIERRA DE BERNAL, ANA DEL CARMEN SIERRA DE FERNANDEZ y MIRIAN ZOILA SIERRA PINTO.

En efecto, para cuando se otorgó la escritura 087 del 3 de marzo de 1997 la norma vigente que establecía la prescripción extintiva de la acción era la ley 50 de 1936 que indicaba que el término de prescripción era de 20 años, es así que a partir del momento en que se otorgó Escritura Publica comenzó a contarse el plazo de veinte años para que el señor JOSE REINEL SIERRA PINTO pudiera promover la acción de Petición de Herencia, el cual, venció el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

O también, si se quiere contabilizar el termino de diez (10) años conforme a la Ley 791 de 2002, esta acción prescribió el 27 de diciembre de 2012.

En síntesis, la parte demandante interpuso la demanda de Petición de Herencia el 31 de octubre de 2022, fecha que es posterior al vencimiento de los veinte años conforme a la ley 50 de 1936 (que venció en el año 2017) o de los diez años conforme a la ley 791 de 2002 (que venció en el año 2012) para interponer la acción civil, es decir, el demandante inició la demanda cuando esta ya estaba prescrita. Vale aclarar que durante el tiempo que transcurrió la prescripción, el término no se suspendió ni tampoco se interrumpió.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que se extinguió el derecho de acción por parte del demandante tal como lo afirmó la parte demandada y en consecuencia se dará por terminado el proceso en virtud a lo establecido en el artículo 278 del C. G. del P. que permite dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada la prescripción extintiva.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia (Amazonas), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE probada la excepción de mérito denominada "Prescripción" conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **DECLÁRESE** terminado el presente proceso.

TERCERO: Condenar en costas al demandante JOSE REINEL SIERRA PINTO; incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaria realícese la liquidación de costas conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P.

CUARTO: Dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA
Leticia, Amazonas. Hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 se
notifica la presente providencia por anotación en estado
electrónico



KARINA COSSIO COPETE.
Secretaria.